



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00389-2018-PA/TC

ÁNCASH

SEGURO SOCIAL DEL PERÚ – ESSALUD

REPRESENTADO POR ANTONIO

BETETA IGREDA Y MARIANO

QUIÑONES ORTIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Edwin Beteta Igreda, apoderado judicial de la Red Asistencial del Seguro Social de Salud de Áncash-EsSalud, contra la resolución de fojas 274, de fecha 16 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00389-2018-PA/TC

ÁNCASH

SEGURO SOCIAL DEL PERÚ – ESSALUD

REPRESENTADO POR ANTONIO

BETETA IGREDA Y MARIANO

QUIÑONES ORTIZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa porque la reclamación del recurrente, consistente en que se deje sin efecto el procedimiento de inspección laboral iniciado mediante Orden de Inspección 230-2017-SUNAFIL/IRE-ANC-ZCHI, emitida por la Oficina Zonal de Áncash de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), que comprende la medida inspectiva de requerimiento, de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual se le requiere acreditar la inscripción en las planillas electrónicas de 19 trabajadores que laboran en el área de EsSalud en Línea, carece de especial trascendencia constitucional en tanto que no ha cumplido con acreditar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental del cual sea titular.
5. Contrariamente a lo que aduce el actor, ni el inicio de un procedimiento de inspección laboral ni la expedición de una medida inspectiva son actos que en sí mismos sean inconstitucionales, como erradamente lo ha sostenido a lo largo del proceso. Muy por el contrario, ambas determinaciones administrativas gozan de presunción de validez. Por tanto, son los demandantes quienes tienen la carga de demostrar que tales disposiciones menoscaban sus derechos fundamentales, lo que sin embargo no han hecho.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00389-2018-PA/TC
ÁNCASH
SEGURO SOCIAL DEL PERÚ – ESSALUD
REPRESENTADO POR ANTONIO
BETETA IGREDA Y MARIANO
QUIÑONES ORTIZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL